



Recurso de inconformidad R.I. 415/2026

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 14 catorce de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si la boleta de infracción tildada de nula por la parte recurrente se encuentre debidamente fundada y motivada por la autoridad municipal de vialidad.

Sentido del fallo: Resolución administrativa que **REVOCA** el acto impugnado, al no haberse asentado de manera correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el oficial de tránsito consideró actualizada la infracción.

1. Recepción de escrito. El 14 de mayo de 2026, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1. ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2. ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED]	3. ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	13 de mayo de 2026.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4. ELIMINADO

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico del recurrente, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

AGRAVIO UNICO

-falta de motivación-

1. ELIMINADO

6.1 Síntesis del argumento. La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] la cual fue impuesta por conducir "circular a exceso de velocidad en zona escolar" y "no respetar indicaciones del oficial", esto bajo la óptica que expone de que el día de los hechos estaba fuera de la ciudad y días previos su vehículo sufrió un percance, motivo por el cual, no se encontraba circulando. Además, de señalar que dicha boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

6.2 Calificativa. El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

6.3 Justificación. Esta autoridad se percata que existe una ilegalidad en el acto impugnado, esto porque adolece de una adecuada fundamentación y motivación. Veamos con mas a detalle:

6.4 Marco Jurídico. El artículo 29² del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que esta Dirección jurídica tendrá plena facultad de corregir los errores que advierta en los conceptos de violación, así como también, podrá revocar los actos de autoridad emitidos, cuando se percate que son ilegales, sin que sea obstáculo que los motivos de agravios sean insuficientes. Para este caso, el resultor deberá fundar y motivar adecuadamente su fallo.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta suerte, toda autoridad judicial tiene la obligación constitucional de fundar y motivar las resoluciones que emita en ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo primero, debe entenderse como expresar, de manera exacta, el artículo que aplica o respalda la decisión de que se trate, es decir, citar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas del acto que se pretende imponer al gobernado. Mientras que por "motivar", justificar con precisión las causas o razones que se tomaron en consideración para emitir su determinación.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS3. Criterio que, específicamente, dispone que las autoridades jurisdiccionales, al dirimir los conflictos que se sometan a su consideración, tienen la obligación de:

² Artículo 29. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de acuerdo a los hechos expresados en el recurso.

Igualmente, la autoridad podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 163. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.



- Realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis y de los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis que genere su dictado.
- Hacer una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para pronunciar su decisión.
- Establecer una adecuación entre los motivos detallados y las normas jurídicas empleadas.

Véase la jurisprudencia que derivó del criterio mencionado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁴.

A su vez, el dispositivo 171⁵ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que las sanciones de tránsito previstas en el propio ordenamiento, deberán constar en boletas debidamente fundadas y motivadas, que incluyan, entre otros datos, la fecha, hora, lugar y una descripción del hecho de la conducta infractora.

En ese contexto, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues, será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico.

1. ELIMINADO

6.5 Caso Concreto. En ese acto, es importante traer a colación que la policía de tránsito señaló en la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] el desacato del vehículo de la [REDACTED]

⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 176546. Tesis: 1a./J. 139/2005. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 162. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Común.

⁵ **ARTÍCULO 171.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

[...]

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

[...]



En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar la boleta de infracción reclamada, omitió citar las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que dichas circunstancias acontecieron.

En ese sentido, de un análisis a la referida boleta de infracción impugnada, se advierte en el apartado "incurrió en la infracción al(los) artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey" la casilla marcada que dispone: i) conducir a exceso de velocidad en zona escolar y ii) no respetar indicaciones del oficial. Sin embargo, no se desprenden los motivos que crearon convicción para considerar que el conductor había infringido en los anteriores supuestos, pues, no se señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de una manera detallada que pudiera justificar que la infracción se encontraba debidamente motivada y que la misma había acontecido en los supuestos del reglamento de tránsito y vialidad.

Es importante señalar que, la obligación de la autoridad de describir a detalle los hechos del levantamiento de la infracción, es también la manera en que se acredita que el supuesto de infracción fue cometido.

1. ELIMINADO

Ante esa premisa, es ilegal la boleta impugnada al encontrarse indebidamente motivada, por lo que se ordena girar oficio a la autoridad emisora para que se cancelen los antecedentes o registros de la citada boleta, correspondiente a la placa de circulación [REDACTED]

Por otra parte, ya que el accionante no aportó registro o documento alguno con el que haya demostrado el pago de la sanción y a fin de no dejarle en estado de indefensión, esta autoridad girará oficio a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey a efecto de que dicha autoridad informe si dicha sanción fue pagada y, en caso afirmativo, se devuelva el importe enterado en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se revoca en su totalidad la boleta de infracción [REDACTED] por lo que se decreta la cancelación de los antecedentes o registros de la citada boleta y todos los efectos que de ella hayan derivado.

1. ELIMINADO

Por lo que se ordena a la autoridad emisora la eliminación de dichos antecedentes, y en el supuesto que dicha infracción haya sido comunicada al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, realice la autoridad emisora los trámites correspondientes para efecto de que dicha dependencia estatal elimine de su base de datos la boleta declarada nula; así como también, en caso de que se hubiese pagado la multa, se devuelva la cantidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables por la autoridad competente.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

**Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**

YCCQ/KAVR/DAMG

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 415/2026
	Fecha de Clasificación	20 de julio de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 3 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 4 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral
	Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.	

